

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-124/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-147/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-147/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, otrora candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como al Partido Acción Nacional, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El cinco de junio del año en curso, el *PRI*, presentó denuncia en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como del *PAN* por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante el Acuerdo respectivo, el seis de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-147/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Incompetencia. Mediante Acuerdo respectivo, el veinte de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia para conocer de la queja mencionada en el numeral 1.1. remitiendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* las constancias que integran la queja, para efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

1.5. Unidad Técnica de Fiscalización. Da vista con la queja presentada por el *PRI* al considerar mediante oficio número INE/UTF/DRN/32362/2021 de treinta de junio del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de resoluciones y normativa de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, al considerar que los hechos denunciados corresponden a la competencia de esta autoridad electoral local.

1.6. Acta Circunstanciada número OE/627/2021. Emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe respecto del contenido de dos ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento CD-R.

1.7. Oficio número SE/5089/2021. Mediante este oficio se le requirió a la Secretaría de Seguridad Pública informara si se llevó a cabo el aseguramiento de despensas en el municipio de Altamira, Tamaulipas, durante el proceso electoral local 2020-2021; asimismo, si alguno de estos hechos tuvo relación con el entonces candidato a Presidente del Ayuntamiento de dicho municipio, el C. José Ciro Hernández Arteaga.

1.8. Oficio número SSP/DPE/0322/21. Emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística, en el cual informa que

no se cuenta con registro de evento alguno realizado por el C. José Ciro Hernández Arteaga.

1.9. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.10. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.11. Turno a La Comisión. El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, así como el artículo 209 de la *LEGIPE*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso, así como la entrega de dádivas para la obtención del voto en favor del candidato.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La queja se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El promovente firmó el escrito autógrafamente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos está acreditada la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia se expone que a partir del diecinueve de abril del presente año, el C. José Ciro Hernández Arteaga ha realizado entrega de despensas y dinero en efectivo a la población de Altamira, Tamaulipas, para inducir al voto en su favor a los ciudadanos; que todo ello es con aportación del erario público estatal y que además se ha utilizado por parte del denunciado recursos materiales y humanos del propio municipio.

Asimismo, señala que el veintinueve de abril del presente año, se estuvieron entregando despensas en un domicilio en el cual se observaba propaganda y publicidad de los candidatos del *PAN*, incluyendo al C. José Ciro Hernández Arteaga.

Por último, refiere que el denunciado ha utilizado programas sociales así como recursos del ámbito municipal para inducir a los ciudadanos a votar en su favor

Al escrito de queja agregó las siguientes imágenes:





Mario A. Segura Segura
52 min · 🌐

Repartían despensas para favorecer el voto panista en favor de **Ciro Hernández**, pero los sorprende la Guardia Nacional, detenidos no tendrán **DERECHO A FIANZA** por tratarse de **DELITO ELECTORAL**.



CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Fue incautado un camión con más de 9 toneladas de despensas en el municipio de Altamira, las cuales presuntamente el Partido Acción Nacional (PAN) distribuiría a cambio de votos en el sur del estado, fueron confiscadas por elementos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

Este operativo se realizó tras recibir una denuncia ciudadana, donde se indicaba que en el domicilio del Regidor panista del Cabildo de Altamira, Cristian David Pérez Ramos, ubicado en la calle 2 de Junio entre Emiliano Zapata y Ricardo Flores Magón, de la colonia Nuevo Lomas del Real, sector Monte Alto, se encontraba este camión .

Fueron elementos de Fuerza Tamaulipas quienes detuvieron a Francisco Díaz Hernández, chofer de la unidad perteneciente a la empresa The Express con sede en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, y cuya carga procedía del estado de Chihuahua.

 Chatear con Primera Vuel...
¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?

exigiendo a las autoridades de la Procuraduría

MILENIO DIGITAL
Cd. Victoria / 01.11.2019 13:31:09

El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca, entregó este viernes nombramientos a cinco nuevos Secretarios de su administración y designó a titulares de otras áreas.

En las secretarías de Educación y Bienestar Social, el mandatario aludió a quienes desempeñan cargos como Encargados de Despacho, mientras que las Secretarías de Administración, Trabajo y Pesca y Acuicultura, contarán a partir de este viernes, con nuevos titulares.

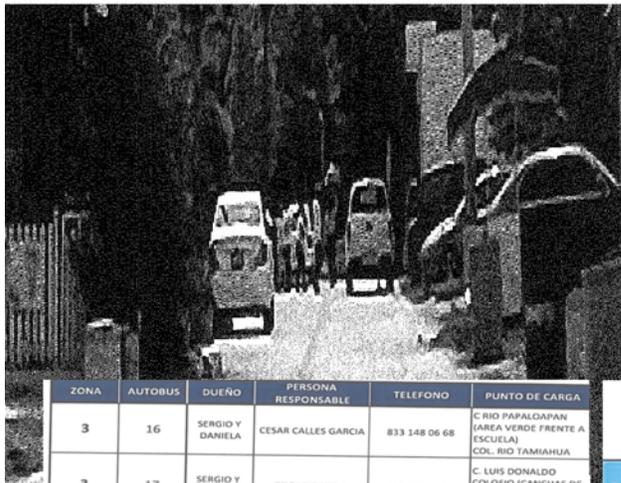
Te recomendamos: En sur de Tamaulipas hay 50% de elementos de Guardia Nacional prometidos.

El Gobernador García Cabeza de Vaca también estableció que los nuevos nombramientos son de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente de la administración estatal y asimismo, se refleje en mejores servicios y atención por los ciudadanos.

Todos los nombramientos son efectivos a partir de este mismo viernes 1 de noviembre. Nuevos nombramientos... Así fueron establecidos... 1. Mario Gómez Monroy, Secretario de Educación. 2. Rómulo Garza Martínez, Secretario de Bienestar Social. 3. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, previamente Director General de Recursos Humanos, es ahora Secretario de Administración. 4. Miguel Ángel Villarreal Oñgay, anteriormente Secretario de Administración, es ahora Secretario del Trabajo en sustitución de Estela Chavira Martínez. 5. Antonio Garza de Yca, Secretario de Pesca y Acuicultura, sustituye a Raúl Ruiz Villegas quien ha sido designado representante del Gobierno del Estado en el sur de Tamaulipas. 6. Francisco Elizondo Salazar, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Educación en sustitución de Humberto Zurita Eraña. 7. William Knight Corripio, Subsecretario de Empleo y Previsión Social, en sustitución de Enrique Salinas Garza. 8. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde fue nombrado como Director General del Instituto de la Juventud. 9. Humberto Zurita Eraña, subsecretario de Gobierno en sustitución de Pedro Silva Rodríguez. 10. Mario de Jesús Leal Rodríguez, Director General del COBAT sustituye a César Guerra Montalvo. 11. Luis Bravo Gutiérrez, Titular de la Unidad Ejecutiva de la SET en sustitución de Mario Leal Rodríguez. <https://www.milenio.com/politica/gobernador-tamaulipas>



ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
1	1	SERGIO Y DANIELA	RAUL TORRES HERNANDEZ	833 2935678	GUADALUPE VICTORIA Y ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
1	2	SERGIO Y DANIELA	FERNANDO RODRIGUEZ ZARATE	833 3280090	GUADALUPE VICTORIA Y ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
1	3	SERGIO Y DANIELA	JUAN RAMIREZ SAUCEDO	833 2891993 8332619620	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	4	SERGIO Y DANIELA	ARTURO OSORIO	833 2891993 8332619620	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	5	SERGIO Y DANIELA	JUAN RUBEN ARTEAGA DOMINGUEZ	833 2953790	ALLENDE Y MORELOS, EJ CUAUHTEMOC
1	6	SERGIO Y DANIELA	MELITONA HERBERT VILLARREAL	833 4475636	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
1	7	SERGIO Y DANIELA	SANTIAGO CASILLAS ALFARO	8334038247	PLAZA PRINCIPAL ESTEROS
1	8	SERGIO Y DANIELA	YULIANA ALMAZAN CASTILLO	8633 2072441	PLAZA PRINCIPAL ESTEROS
1	9	SERGIO Y DANIELA	EDGAR HERNANDEZ PUENTE	833 2658416	AV CUAUHTEMOC FRENTE A LA PLAZA
2	10	SERGIO Y DANIELA	PETRA RAMIREZ	833 4356021	SALON DE ACTOS EJ SAN ANTONIO
2	11	SERGIO Y DANIELA	LUIS AARON ESCOBAR	833 4422519	PRIMARIA CONG CHAPOPOTE
2	12	SERGIO Y DANIELA	FLOR CRUZ RUBIO	833 5338735	OXKO ESTACION COLONIAS
3	13	SERGIO Y DANIELA	JUANA MARIA DUQUE	833 445 74 08	PLAZA DE CONGREGACION LOMAS DEL REAL
3	14	SERGIO Y DANIELA	ILZE NYDIA CARDONA	833 104 07 50	C FRANCISCO VILLA (CANCHAS DEPORTIVAS) EJ. AGUILERAS SERDAN (BARRANCO)
3	15	SERGIO Y DANIELA	BIRSA KARINA SANCHEZ	833 192 07 83	AV. BENITO JUAREZ (CAMPO BEISBOL)



ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
3	16	SERGIO Y DANIELA	CESAR CALLES GARCIA	833 148 06 68	C RIO PAPALAPAN (AREA VERDE FRENTE A ESCUELA) COL. RIO TAMAHUA
3	17	SERGIO Y DANIELA	EDGAR GARCIA	833 255 78 87	C. LUIS DONALDO COLOSIDO (CANCHAS DE LA COMUNIDAD) EJ. MACLOVIO HERRERA
4	18	SERGIO Y DANIELA	JORGE VALENTIN LARA ESCALANTE	8334764619	TAMUL CARRILLO PUERTO
4	19	SERGIO Y DANIELA	NANCY PAOLA GARCIA HERNANDEZ	8334260418	18 DE MARZO #108 COL. MELCHOR OCAMPO
4	20	SERGIO Y DANIELA	LAURA ESMERALDA DEL ANGEL LOPEZ	8333261825	CAIC #20 DE NOVIEMBRE
4	21	SERGIO Y DANIELA	JOSEFINA ISIDRO ESTEVEZ	8333391068	OXKO LA FLORIDA 2
4	22	SERGIO Y DANIELA	HERMENGILDO DEL ANGEL	8333673602	LAZARO CARDENAS ENTRADA DE COLONIA OBERA
4	23	SERGIO Y DANIELA	NEREO SALDAÑA MEDINA	8331932742	PRIV. MIRAMAR 8408 FRACC. UNIDOS AVANZAMOS
5	24	SERGIO Y DANIELA	BRENDA HERNANDEZ VILLAFUERTE	8332391429	SOR JUANA INES DE LA CRUZ # 2414 COL. GUADALUPE VICTORIA
5	25	SERGIO Y DANIELA	ANGÉLICA CARRIZALES QUINTANILLA	8333921791	ORNATO # 407 COL. ALTAMIRA SECTOR 4
5	26	SERGIO Y DANIELA	ELVIRA SANTIAGO CRUZ	8331555905	C 10 # 211 COL. LOPEZ MATEOS
5	27	SERGIO Y DANIELA	BERTHA SILVIA VELASCO RUBIO	8333784754	NOCHE BUENA # 1115 COL. PRIMAVEA NORTE
5	28	SERGIO Y DANIELA	MARIA TERESA ESCOBEDO CARRALES	8331502681	SONORA Y AGUAS CALIENTES # 1908 COL. EMILIO PORTES GIL

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
5	29	SERGIO Y DANIELA	MARIA DEL PUERBLITO JUAREZ RAMIREZ	8331178746	BENITO JUAREZ Y FRANCISCO VILLA FRENTE AL CAMPO COL. LOPEZ MATEOS
6	30	SERGIO Y DANIELA	ELOISA HERNANDEZ CORTINA	833-426-2453	CALLE ROMANA FLORES RIVERA COL. PRESIDENTES SECTOR E (AFUERA DE LA ESCUELA AURORA CRU. DE MORA)
6	31	SERGIO Y DANIELA	ROSA CROZCO MALDONADO	833-522-3635	CALLE MANANTIAL ESC EBANO (AFUERA DEL COMEDOR COMUNITARIO)
6	32	SERGIO Y DANIELA	MA GUADALUPE ALVARADO SANCHEZ	833-234-1264	IGNACIO ZARAGOZA ESC2 JUAN GENARO DE LA PORTILLA (ENTRADA AL FRACC LOS MANGOS)
6	33	SERGIO Y DANIELA	ELENA BUSTOS MORENO / ELIAZAR ROJAS MOTA	833-381-6892 833-290-8353	ROMANA FLORES RIVERA ESC. JACINTO CASTILLO COBOS PRESIDENTES SECTOR I (FRENTE A LA BARRA DE APAREJO)
7	34	SERGIO Y DANIELA	IDALIA SANCHEZ	8334622511	ESQUINA CON EMILIO PORTES GIL
7	35	SERGIO Y DANIELA	RITA MARIA CARRILLO MENDOZA	8333307671	BLV. LAGUNA FLORIDA (OXKO LAG. FLORIDA)
7	36	SERGIO Y DANIELA	SANDRA HERNANDEZ GONZALEZ	8333081563	CERRADA MACUMBAS (LAGUNA FLORIDA 53)
8	37	SERGIO Y DANIELA	HUGO TAVERA	8332087877	PLAZA DE ARMAS FRENTE AL MIMOSO
8	38	SERGIO Y DANIELA	VERONICA CASTRO	8332809287	BARRA DE BOCA #109 INF FIDEL VELAZQUEZ
8	39	SERGIO Y DANIELA	MARTHA MARGARITA	8331860238	CAMPO CUCO SANCHE

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
8	40	SERGIO Y DANIELA	MARIA DE LA PAZ	8334372499	CANCHA DE JARDINES DE CHAMPAYAN
9	41	SERGIO Y DANIELA	BRENDA FLORES	8331477701	CALLE 2 EN LA ESQUINA DEL CAMPO DE BEISBOL COL. LA MORITA
9	42	SERGIO Y DANIELA	NAOMI LUNA	8335394973	RIO BLANCO ESQUINA CON DIEMETRIO BRIONES EN EL OXXO COL. LAS BRISAS
9	43	SERGIO Y DANIELA	ORALIA ACOSTA MEDRANO	833283799	BELEN #705 ESQUINA PALO DE ROSA FRACC. ALEJANDRO BRIONES
9	44	SERGIO Y DANIELA	NORMA PEREZ	8333032507	BELEN ENTRE CALLE CARMIN Y VIOLETA (EN IGLESIA SAN ESTEBAN)
9	45	SERGIO Y DANIELA	NURY DALIA	8334451377	PUERTO ESCONDIDO (EN EL OXXO) FRACC. CANARIOS
9	46	SERGIO Y DANIELA	MARIA TERESA RODRIGUEZ	8332675527	CALLE DALIA #512 FRACC. ALEJANDRO BRIONES (SALON BAMBOO)
10	47	SERGIO Y DANIELA	ENRIQUE RODRIGUEZ	833 352 16 12	TAMUL ARBOLEDAS
10	48	SERGIO Y DANIELA	PETRA HERNANDEZ	833 443 56 58	CALLE C-27 ESQ. C-5 FRACC. ARBOLEDAS
10	49	SERGIO Y DANIELA	JUANA YAÑEZ	833 102 98 86	PARQUE CENTRAL OLIVOS 1
10	50	SERGIO Y DANIELA	LAURA CASTILLO	833 285 15 74	CALLE 409 OLIVOS 2
10	51	SERGIO Y DANIELA	SRA. IMELDA VAZQUEZ	8331028255	CALLE CEDRO ESQ. C5 FRACC. ARBOLEDAS
10	52	SERGIO Y DANIELA	MARISELA SILVA	833 2396089	CALLE LAUREL ESQ. C2 AREA VERDE FRACC. ARBOLEDAS
10	53	SERGIO Y DANIELA	MARISELA DEL ANGELES	833 883 16 96	CALLE 1 ESQ. CON

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
13	67	SERGIO Y DANIELA	ROGELIO CORTEZ	833 1183202	CENTRO DE SALUD COL. SATELITE
13	68	SERGIO Y DANIELA	AZUCENA HERNANDEZ	833 1402992	TAMPICO ESQ. REYNOSA COL. ESCANDON
13	69	SERGIO Y DANIELA	JOSE ANTONIO CHAVEZ	833 1202637	B JUAREZ 671-B FRACC. ANDALUZ
13	70	SERGIO Y DANIELA	NANCY BLANCO	833 1885860	ALICANTE ESQ. C-20 HACIENDAS
13	71	SERGIO Y DANIELA	GLORIA RUIZ	833 3000778	SANTANDER 205 HACIENDAS
13	72	SERGIO Y DANIELA	YENY PATRICIA VAZQUEZ	833 1524318	TENERIFE ESQ. ESPAÑA HACIENDAS
13	73	SERGIO Y DANIELA	VANESA CHAIRES	833 2858420	REAL DEL PRADO 524-B LOS PRADOS
13	74	SERGIO Y DANIELA	LORENA SANCHEZ INFANTE	833 2812478	JARDIN AUISCO 712 LOS PRADOS
14	75	SERGIO Y DANIELA	MA DE LOURDES DE LEON REYNA	8333023844	SECUNDARIA #53 BENITO JUAREZ
14	76	SERGIO Y DANIELA	BERTHA LUISA RUIZ GUTIERREZ	8331606297	REFORMA ESQUINA CON SANTO DELGOTADO HUATULCO
14	77	SERGIO Y DANIELA	DOLORES ESTRADA PRADO	8331678742	PUERTO DE ALTAMIRA ESQ. MANZANILLO
14	78	SERGIO Y DANIELA	KAREN PATRICIA FLORES RAMIREZ	8332392614	AV. MORELOS ESQ. CON CERES
14	79	SERGIO Y DANIELA	OSCAR ANDRADE RAMIREZ	8331465193	TAMPICO-ALTAMIRA AV. NIÑOS HEROES ESQ. FELIPE ANGELES



ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
11	54	SERGIO Y DANIELA	ROBERTO CARLOS MA GUADALUPE PEREZ	833 400 10 72 8331423743	CALLE NARANJO COL. JARDINES DE ARBOLEDAS
11	55	SERGIO Y DANIELA	RENE ISLAS SALAZAR	833 233 10 01	C-7 SUR FRENTE A IGLESIA CORREDOR INDUSTRIAL ROBLE 2005
11	56	SERGIO Y DANIELA	KARINA USCANGA	833 851 32 54	CALLE SAUCI Y CAMELIA JARDINES DE ARBOLEDAS
11	57	SERGIO Y DANIELA	AURELIA CRUZ BAUTISTA	833 106 40 60	AREA VERDE DE SANTA MONICA Y SAN JACINTO
11	58	SERGIO Y DANIELA	TERESA MIRIAM HDZ	833 106 46 61 831 438 48 28	CALLE EBANO Y OLIVO ARBOLEDAS
11	59	SERGIO Y DANIELA	SILVIA CAND	833 405 65 62	CALLE C-2 Y SAN LUCAS FRACC. PARAISO
11	60	SERGIO Y DANIELA	ANA MONTOYA	833 452 73 46	CALLE NOVAQUIM CORREDOR INDUSTRIAL
12	61	SERGIO Y DANIELA	IDALIA PATRICIA MARTINEZ	8332079341	OXXO VILLAS DE ALTAMIRA
12	62	SERGIO Y DANIELA	ISAIS RODRIGUEZ GONZALEZ	8333340517 8333829034	ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO EL LA PEDRERA
12	63	SERGIO Y DANIELA	ROSA ISELA	8332026741	CAMPO DE PASEO REAL
13	64	SERGIO Y DANIELA	VICTORIA MENDEZ	833 232417	CAMPO FUTBOL VEGA DE ESTEROS
13	65	SERGIO Y DANIELA	MARCO ANTONIO YAÑEZ	856 9622584	OXXO COLINAS
13	66	SERGIO Y DANIELA	BEATRIZ CRUZ REYES	833 3225910	MARISELA ESQ. NORMA COL. ALBAÑILES

ZONA	AUTOBUS	DUÑO	PERSONA RESPONSABLE	TELEFONO	PUNTO DE CARGA
15-16	83	SERGIO Y DANIELA	VALERIA SOLIS	8334305572	ESCUELA PRIMARIA DESPERTAR DEL CAMPESINO
15-16	84	SERGIO Y DANIELA	GILBERTO PÉREZ	8331666715	CANCHAS DE COLONIA MIRAMAR
15-16	85	SERGIO Y DANIELA	SARAHÍ MEZA	8334874618	CANCHAS DE COLONIA MIRAMAR
15-16	86	SERGIO Y DANIELA	BELEM ESCUDERO	8332399839	CANCHAS DE LA COLONIA SERAPIO VENEGAS
15-16	87	SERGIO Y DANIELA	SONIA REYES	8333662094	CANCHAS DE LA COLONIA SERAPIO VENEGAS
15-16	88	SERGIO Y DANIELA	DAMARES CORONEL	8332958898	CENTRO DE SALUD COL. JOSÉ MARIA MORELOS
15-16	89	SERGIO Y DANIELA	JUAN CARLOS ALVAREZ	8335392493	CENTRO DE SALUD COL. JOSÉ MARIA MORELOS
15-16	90	SERGIO Y DANIELA	ROSALÍA MORALES	8331205844	CANCHAS COLONIA ALBAÑILES
15-16	91	SERGIO Y DANIELA	LUDIVINA FERRAL	8331561593	CANCHAS COLONIA ALBAÑILES
15-16	92	SERGIO Y DANIELA	MA. CRISTINA	8331096901	AREA VERDE CALLE CIRCUITO RUISEÑOR FRACC. SANTA ELENA S1
15-16	93	SERGIO Y DANIELA	ANDREA ARELLANO	8335303315	CALLE ALBATROS ESQUINA CON CALLE FAISAN
RED EDUARDO RDZ	94	SERGIO Y DANIELA	MAESTRA ROSALIA	833 1205844	PARQUE FRENTE ALTUTELAR DE MENDOZAS
RED EDUARDO RDZ	95	SERGIO Y DANIELA	CARMEN DIONICIO	833 1659649	BLVD. OCEANO PACIFICO ESQ. 16 SEP













6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ciro Hernández Arteaga.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que en ningún momento ha incurrido en violaciones a la normativa electoral.
- Que no ha realizado actos que transgredan el marco electoral en cuanto al uso indebido de recursos públicos o a la entrega de despensas.
- Que las actividades desarrolladas han sido en apego a los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.
- Las pruebas que ofrece el denunciante resultan notoriamente insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos que se le pretenden atribuir.
- El denunciante no acredita medio de convicción alguno y menos aún sustenta sus afirmaciones.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- No se han realizado actos que transgreden a la normativa electoral.
- Las actividades realizadas han sido con estricto apego a los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.
- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- No se aportan medios de prueba que acrediten los hechos que se pretenden atribuir.
- Los medios probatorios aportados son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del *PRI*.
- Copia de credencial para votar.
- Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.
- Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. José Ciro Hernández Arteaga.

- Constancia que acredita su personalidad como candidato a Presidente Municipal.
- Oficio número SSP/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística, en el cual informa que no se cuenta con registro de evento alguno donde se hayan repartido despensas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. PAN.

- Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

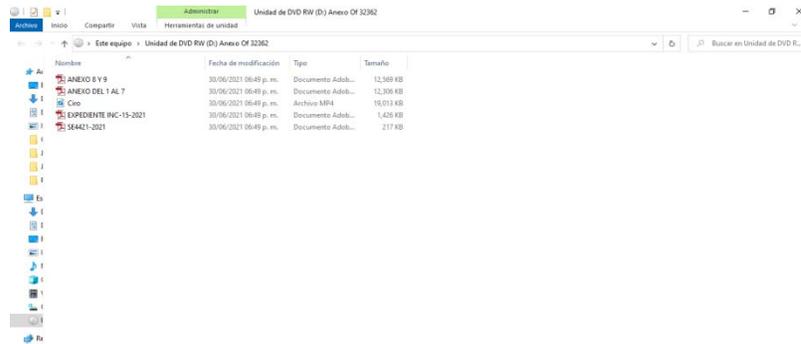
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/627/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciséis horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en Zona centro, Calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", un dispositivo de almacenamiento denominado DVD-RW de la marca Verbatim y que contiene la leyenda INE/UTF/DRN/32362/2021, Recibido en UFPV 02/07/2021 20210702008, mismo que en su interior

cuenta con cinco archivos de los cuales cuatro son en formato PDF y un archivo en formato MP4 titulado “Ciro” como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- En seguida procedí a desahogar el contenido del archivo MP4, el cual consta de una videograbación con una duración de tres minutos y nueve segundos (03:09), la cual transcribo en los términos siguientes:

--- En cuanto al escenario en el que se realizan los hechos, se aprecia en la parte de atrás una mampara con imágenes de personas y leyendas al centro en la parte superior en color azul “PRESIDENTE” y una imagen del género masculino de tez clara, frente amplia y con lentes oftálmicos y debajo de la imagen el siguiente texto: “CIRO HERNANDEZ, ALCALDE DE ALTAMIRA” y otra imagen de una persona del género femenino en la parte inferior derecha de cabello claro y tez blanca con el texto “ALMA LAURA AMPARAN, PIENSO EN TI”; no siendo muy claras las imágenes, ya que se encuentran en un lugar oscuro y con juego de luces no siendo claras las mismas. Asimismo, se encuentran sobre un templete cuatro personas, dos de ellas del género femenino y dos del género masculino, portando playeras blancas y una en color azul y gorras en color blanco, una de ellas, quien se presume es la conductora del evento, dirige unas palabras a la multitud quienes en su mayoría portan playeras, gorras y banderas blancas con la leyenda “CIRO”, observándose en la parte superior de la techumbre lonas con imágenes. Las personas, quienes se encuentran sobre el templete dirigen el mensaje transcrito a continuación:

---Persona de género femenino: “Señoras y señores, su atención por favor, quiero escuchar a todo tamaulipeco, en serio, a todos los protegidos que nos acompañan, a todos los que nos encontramos en este evento señoras y señores, todos gritemos ¡Ciro, Ciro, Ciro, Ciro, Ciro...! (inaudible) y aquí todos los días (inaudible), y aquí todos los días en carrera, porque Ciro será nuestro líder (inaudible).”

---Persona de género masculino: “(inaudible) nuestro amigo ¡Ciro Hernández Arteaga! (inaudible)...”

--- Persona de género femenino: “(inaudible) quiero oírlos a todos, porque esto es una fiesta, porque aquí (inaudible).”

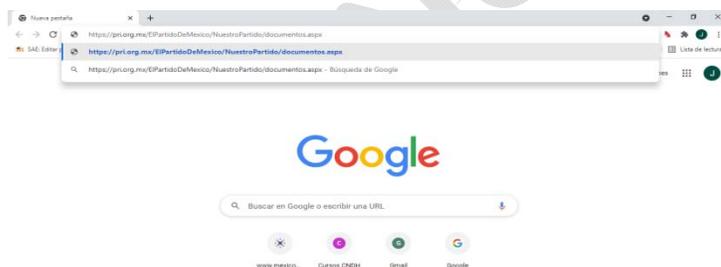
--- Persona de género femenino: “¡Son para comer!”

--- Persona de género masculino: “Que se vea, que se vea el apoyo de la gente (inaudible) nuestro próximo presidente Ciro Hernández Arteaga (inaudible).”

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Posteriormente, por medio del navegador “**Google Chrome**”, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/documentos.aspx>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic en la referida liga electrónica, esta me direcciona a un portal web titulado “**PRI EL PARTIDO DE MÉXICO**”, en donde se despliega la pestaña “**DOCUMENTOS BÁSICOS**” y en donde se muestran las siguientes leyendas: -----

Documentos Básicos aprobados en la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional.

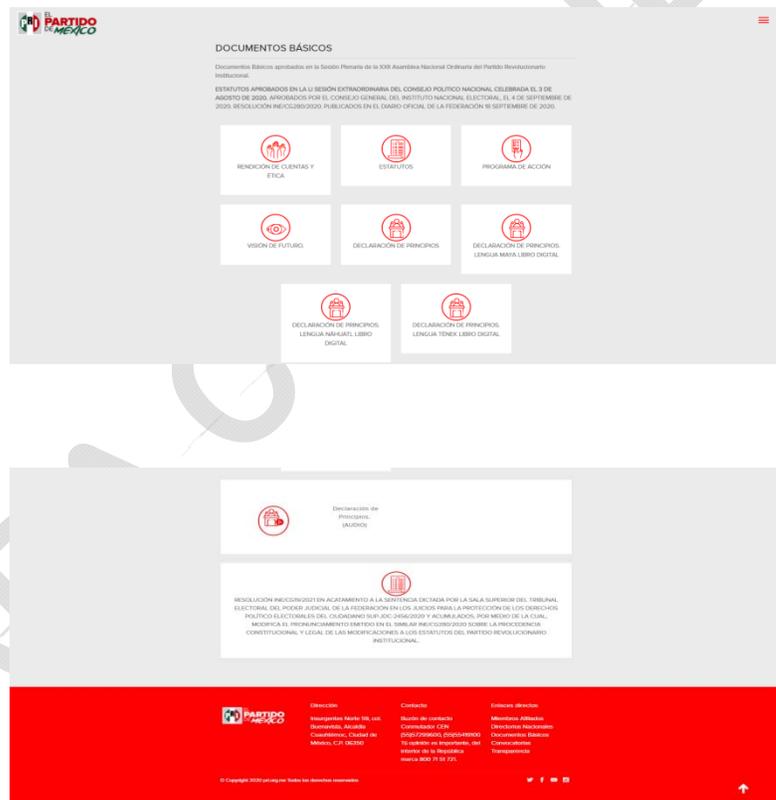
“ESTATUTOS APROBADOS EN LA LI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL CELEBRADA EL 3 DE AGOSTO DE 2020. APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. RESOLUCIÓN INE/CG280/2020. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 18 SEPTIEMBRE DE 2020.”

--- En la parte inferior de la leyenda “**DOCUMENTOS BÁSICOS**”, se encuentran localizados 10 enlaces los cuales remiten a los siguientes apartados:-----

- 1.- RENDICIÓN DE CUENTAS Y ÉTICA
- 2.- ESTATUTOS

- 3.- PROGRAMA DE ACCIÓN
- 4.- VISIÓN DE FUTURO
- 5.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
- 6.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA MAYA LIBRO DIGITAL
- 7.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA NÁHUATL LIBRO DIGITAL
- 8.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. LENGUA TENEK LIBRO DIGITAL
- 9.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. (AUDIO)
- 10.- RESOLUCIÓN INE/CG19/2021 EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2456/2020 Y ACUMULADOS, POR MEDIO DE LA CUAL, MODIFICA EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN EL SIMILAR INE/CG280/2020 SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

--- A continuación agrego las siguientes impresiones de pantalla como evidencia:-----



--- Acto seguido, ingresé el siguiente vínculo web en el buscador: <https://www.milenio.com/politica/gobernador-tamaulipas-nombra-secretarios-gabinete>, mismo que me dirige al portal de noticias "MILENIO", en donde se encuentra publicada una nota titulada "Gobernador de Tamaulipas nombra a cinco nuevos secretarios de gabinete"; de fecha 01/11/2019 a las 15:31, la cual transcribo a continuación: -----

“Gobernador de Tamaulipas nombra cinco nuevos secretarios de gabinete”; de fecha 01.11.2019 a las horas 15:31:09, misma que transcribo a continuación: -----

--- **“El mandatario aludió a quienes desempeñan cargos con nuevos titulares y estableció que van de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente en la administración estatal. El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca, entregó este viernes nombramientos a cinco nuevos Secretarios de su administración y designó a titulares de otras áreas. En las Secretarías de Educación y Bienestar Social, el mandatario aludió a quienes desempeñan cargos como Encargados de Despacho, mientras que las Secretarías de Administración, Trabajo y Pesca y Acuacultura, contarán a partir de este viernes, con nuevos titulares. Te recomendamos: En sur de Tamaulipas hay 50% de elementos de Guardia Nacional prometidos. El Gobernador García Cabeza de Vaca también estableció que los nuevos nombramientos son de acuerdo al interés de continuar una operación eficiente de la administración estatal y asimismo, se refleje en mejores servicios y atención para las familias tamaulipecas. Todos los nombramientos son efectivos a partir de este mismo viernes**

1

de
noviembre. -----

Nuevos nombramientos... -----

Así fueron establecidos... -----

1. Mario Gómez Monroy, Secretario de Educación. 2. Rómulo Garza Martínez, Secretario de Bienestar Social. 3. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, previamente Director General de Recursos Humanos, es ahora Secretario de Administración. 4. Miguel Ángel Villarreal Ongay, anteriormente Secretario de Administración, es ahora Secretario del Trabajo en sustitución de Estela Chavira Martínez. 5. Antonio Garza de Yta, Secretario de Pesca y Acuacultura, sustituye a Raúl Ruiz Villegas quien ha sido designado representante del Gobierno del Estado en el sur de Tamaulipas. 6. Francisco Elizondo Salazar, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Educación en sustitución de Humberto Zurita Eraña. 7. William Knight Corripio, Subsecretario de Empleo y Previsión Social, en sustitución de Enrique Salinas Garza. 8. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde fue nombrado como Director General del Instituto de la Juventud. 9. Humberto Zurita Eraña, subsecretario de Gobierno en sustitución de Pedro Silva Rodríguez. 10. Mario de Jesús Leal Rodríguez, Director General del COBAT sustituye a César Guerra Montalvo. 11. Luis Bravo Gutiérrez, Titular de la Unidad Ejecutiva de la SET en sustitución de Mario Leal Rodríguez. -----

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio número SSP/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Copia de credencial para votar.

8.2.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes del *PRI*.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. José Ciro Hernández Arteaga se postuló como candidato a Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-50/2021.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido y la existencia de la unidad de almacenamiento CD-R y de dos la ligas electrónicas.

Lo anterior de conformidad con el Acta Circunstanciada número OE/627/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, así como al PAN, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención al párrafo 5, artículo 209 de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se le atribuyen al C. José Ciro Hernández Arteaga las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención al párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, esto derivado de la supuesta entrega de despensas y dinero en efectivo a la población del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Como se expuso previamente en el marco normativo correspondiente a las infracciones que en el presente apartado se analiza, por lo que hace a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos el propósito de la disposición constitucional es evitar que los recursos públicos se utilicen para influir en la equidad de la contienda política.

En virtud de lo anterior, un presupuesto básico para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es precisamente que se acredite fehacientemente la utilización de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así mismo, por lo que hace a la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE, la finalidad del establecimiento de ésta regla, es el evitar que el voto de los ciudadanos se exprese no por el sentido de sus ideales políticos, sino por la dádivas que se entreguen, abusando de las penurias económicas.

En la especie, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en elección alguna, principalmente, en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas; así como tampoco para demostrar que se realizó reparto de despensas a los habitantes del citado municipio, con la finalidad de obtener el voto en favor del denunciado.

En efecto, el denunciante únicamente expone en su escrito de denuncia que, desde el diecinueve de abril del presente año, el C. José Ciro Hernández Arteaga ha hecho entrega de despensas y dinero en efectivo para inducir el voto en su favor a los ciudadanos; que todo ello es con aportación del erario público estatal y que además se ha utilizado, por parte del denunciado, recursos materiales y humanos del propio municipio.

Asimismo, señala que el veintinueve de abril del presente año, se estuvieron entregando despensas en un domicilio en el cual se observaba propaganda y

publicidad de los candidatos del *PAN*, incluyendo al C. José Ciro Hernández Arteaga.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, en la especie la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, ni la entrega de despensas a los habitantes de Altamira Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014⁹, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que, el denunciado llevó a cabo un evento para hacer entrega de despensas y dinero en efectivo, así como el evento de cierre de campaña que utilizó para promover y difundir su imagen.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio

de prueba idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique al denunciado, así como tampoco se acredita que se entregó dinero en efectivo o despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor.

En el caso particular, no es suficiente por tener acreditada la existencia de las mencionadas imágenes aportadas por el denunciante, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido despensas o dinero en efectivo entre los habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece

que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Ahora bien, en sentido, contrario, obra en el expediente el oficio número SS/DPE/0322/21, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que en la base de datos de dicha dependencia no se cuenta con registro de incidencias donde ese hayan asegurado despensas en el Municipio de Altamira Tamaulipas, durante el proceso electoral 2020-2021.

Por todo lo anterior, al no acreditarse que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, así como tampoco se acredita la entrega de despensas a la ciudadanía con el objeto de inducir el voto a su favor, lo procedente es determinar que no se actualizan las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en uso

indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM